



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00610-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: PAULA ANDREA RAMIREZ HAWKINS

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Demandada, mediante memorial del 14 de noviembre de 2023, solicitó la ilegalidad de los autos del 28 de junio y 26 de septiembre de 2023, mediante los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda de reconvención que presentó.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Apoderado Judicial de la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA, mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2023, presentó incidente de ilegalidad contra los autos del 28 de junio y 26 de septiembre de 2023, mediante los cuales se inadmitió y se rechazó, respectivamente, la demanda de reconvención que presentó en nombre de su defendida.

Fundamentó su solicitud en las siguientes:

- Con relación a las causales de inadmisión señaladas en auto del 28 de junio de 2023, indicó que carecen de fundamento, por cuanto afirma que hizo llegar al Despacho y al correo electrónico de la Demandante, copia de la contestación de la demanda, demanda de reconvención y sus anexos.
- Que el correo hector_abog52@hotmail.com es el que viene usando desde hace mas de 10 años y es el que está inscrito en SIRNA para todas sus actividades judiciales y la imagen que soporta la inexistencia de inscripción del correo en SIRNA que aparece en el auto de inadmisión, hace referencia a la consulta de vigencia de la tarjeta profesional.
- Con relación al requisito de conciliación que le fue exigido, señaló que resulta imposible físicamente y jurídicamente la presentación de una solicitud de conciliación en diez (10) días.

Por todo lo anterior, considera que este Despacho “peca por exceso Ritual Manifiesto y por defecto procedimental por Exceso Ritual Manifiesto” y por tanto, solicita se declare la ilegalidad de dichas providencias y en se ordene la admisión de la demanda de reconvención que presentó.

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que la figura aquí planteada, “INCIDENTE DE ILEGALIDAD” presentada por el Apoderado Judicial de la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA, no se encuentra regulada en el ordenamiento procesal, por lo que de entrada puede advertirse que la misma debe ser rechazada de plano.

Ahora bien ateniendo los planteamientos expuesto por el solicitante en los que se muestra en desacuerdo con lo resuelto en autos del 28 de junio y 26 de septiembre de 2023, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de reconvención que presentó en representación de la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA, es preciso recordar que en garantía del debido proceso, así como los derechos y principios generales inherentes a éste, las normas procesales otorgan varias facultades al juez y director del proceso. Una de ellas es el control oficioso de legalidad, el cual está establecido en nuestra



actual legislación, en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 42 numeral 12 como un deber de todo funcionario judicial y el artículo 132 ibídem, el cual señala lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de este proceso a partir de que el Apoderado Judicial de la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA, presentó demanda de reconvención, se observa que las mismas se han ceñido al procedimiento establecido en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, pues en el proveído del 28 de junio de 2023, se señalaron con claridad los defectos de que adolecía la demanda de reconvención para que la misma fuera subsanada dentro del término de cinco (5) días allí concedido; sin embargo se advierte que la Parte interesada, desaprovechó la oportunidad que tenía para subsanarla, dejando vencer el término, razón que motivó al rechazo que en efecto se dispuso en auto del 26 de septiembre de 2023.

Ahora, si bien es cierto contra el auto que inadmitió la demanda no procedía ningún recurso, también lo es que contra el auto que rechazó la demanda proferido el 26 de septiembre de 2023, pudo el Apoderado Judicial de la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA, dentro del término de su ejecutoria, interponer recurso de reposición; sin embargo tampoco lo hizo, dejando vencer esa oportunidad y sólo hasta el 14 de noviembre de 2023 es que acudió al proceso presentando un “INCIDENTE DE ILEGALIDAD” el cual como viene dicho, no se encuentra regulado en el ordenamiento procesal.

De cara a lo anterior, no encuentra razonable esta Funcionaria que el Apoderado de la Demandada en la demanda principal, ponga de presente ahora las razones que motivan sus inconformidades frente aquellos proveídos, pretendiendo con ello se declare su ilegalidad, cuando bien podía subsanar la demanda de reconvención dentro de la oportunidad que le fue concedida o por medio del recurso de reposición atacar el auto que rechazó la demanda de reconvención, pues a pesar de que esas providencias le fueron notificadas mediante estados, guardó total silencio.

En este punto es importante recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”, y si en gracia de discusión pudieran aceptarse alguno de los argumentos esgrimidos por el peticionario, es lo cierto que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del mismo Ordenamiento Procesal, “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”. de donde se colige que, si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, se pretenda cuestionar las providencias referidas, cuando las mismas ya se encuentran en firme y ejecutoriadas.

Por supuesto, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que se pretende invalidar unas actuaciones que se reitera, están ejecutoriadas, luego de ser debidamente notificadas a las partes mediante estado, sin que en esta oportunidad el memorialista ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error secretarial en la notificación de las mismas que le haya impedido conocer las decisiones adoptadas.

Finalmente es preciso recordar, que es deber de los apoderados estar pendiente de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la ley para ello.



En resumen, se rechazará la solicitud de “INCIDENTE DE ILEGALIDAD” presentada por el Apoderado Judicial de la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA y se mantendrá incólume el auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, presentada por ésta Demandada, a través de Apoderado Judicial.

Finalmente, con relación al memorial presentado por el Apoderado de la Demandada, solicitando se requiera a la Parte Demandante para que les copien el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones, no se accederá a ello, teniendo en cuenta que a folio 19 del expediente obra constancia del envío que se le hizo del link del expediente, vía correo electrónico, lo que permite entender que ya tuvo conocimiento de lo pedido.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de “INCIDENTE DE ILEGALIDAD” de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención, presentada por la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA, a través de Apoderado Judicial.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

CUARTO: No acceder a la solicitud de requerir al Apoderado de la Demandante, según se dijo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8963039100a90e2018d6a1f9883d29f694f19f69ab1e4cd31434b80248bfea55**

Documento generado en 29/04/2024 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>